

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ACUERDA LA DEVOLUCIÓN A LA ENTIDAD PROMOTORA DE INFORMACIONES, S.A. DE LA SANCIÓN IMPUESTA POR LA CMT A LA EXTINTA SOGECABLE, S.A. EN SU RESOLUCIÓN DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2008, EN CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO DE FECHA 19 DE MAYO DE 2015, DICTADA EN EL RECURSO DE CASACIÓN Nº 3734/2012.

DEV/DTSA/002/16/DEV SANCIÓN SOGECABLE

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D^a. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D^a. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín

Secretario de la Sala

D. Tomás Suárez-Inclán González, Secretario del Consejo

En Barcelona, a 2 de febrero de 2016

Vista la propuesta de resolución por la que se acuerda la devolución a la entidad Promotora de Informaciones, S.A. de la sanción impuesta por la CMT a la extinta Sogecable, S.A. en su Resolución de fecha 12 de diciembre de 2008, en cumplimiento y ejecución de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de fecha 19 de mayo de 2015, dictada en el recurso de casación nº 3734/2012, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**, acuerda lo siguiente:

I ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Expediente sancionador RO 2008/12.

Mediante Resolución de fecha 12 de diciembre de 2008, recaída en el expediente sancionador RO 2008/12, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones¹ (CMT) acordó imponer a la entidad Sogecable, S.A. (en adelante, SOGECABLE) la sanción económica de setecientos mil euros (700.000,00€) como consecuencia de la comisión, por parte de dicha

¹ Organismo sectorial sustituido e integrado en la actual Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

entidad, de una infracción muy grave tipificada en el artículo 53.x) de la entonces vigente Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (Ley 32/2003 en lo sucesivo), por haber incumplido reiteradamente los requerimientos de información formulados por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 20 de noviembre de 2007 y 17 de diciembre de 2007.

Una vez consultado el expediente, se ha podido comprobar que el importe de la sanción quedó íntegramente ingresado por SOGECABLE el 5 de mayo de 2009.

SEGUNDO.- Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 2015.

Con fecha 25 de mayo de 2015, la Sala de lo Contencioso- Administrativo, Sección 3ª, del Tribunal Supremo ha dictado una Sentencia por la que ha acordado estimar el recurso de casación (núm. 3734/2012) interpuesto por SOGECABLE contra la Sentencia de la Sección 8ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 30 de julio de 2012, quedando anulada y sin efecto ésta última Sentencia, así como la resolución sancionadora impuesta por la CMT de 700.000,00 Euros, citada en el Antecedente anterior.

En efecto, la Sentencia del Tribunal Supremo antes citada acuerda en su parte dispositiva lo siguiente:

«FALLAMOS

1. Ha lugar al recurso de casación n° 3734/2012 interpuesto en representación de SOGECABLE, S.A. contra la sentencia de la Sección 8a de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 30 de julio de 2012 (recurso contencioso-administrativo 54/2009) que queda ahora anulada y sin efecto.

2. Estimamos el recurso contencioso-administrativo promovido por SOGECABLE, S.A. contra la resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 12 de diciembre de 2008 en la que se impone a la referida entidad mercantil una sanción de multa de 700.000 euros como responsable de la comisión de una infracción muy grave tipificada en el artículo 53.x de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, quedando anulada la referida resolución sancionadora.».

TERCERO.- Solicitud de devolución.

Con fecha 20 de noviembre de 2015, ha tenido entrada en el Registro de esta Comisión un escrito de Promotora de Informaciones, S.A. (PROMOTORA DE INFORMACIONES en lo sucesivo, en su condición de sucesora de Sogecable, S.A.²) por el que solicita a la CNMC se proceda, en ejecución de la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25 de mayo de 2015, a la devolución del importe de total de 700.000,00 Euros más intereses legales correspondientes.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto de la presente Resolución.

El objeto de la presente Resolución es instar a devolver a SOGECABLE el importe ingresado por dicha entidad en cumplimiento del Resuelve de la resolución sancionadora RO 2008/12, por la que se le impuso la sanción pecuniaria de 700.000,00 Euros; en cumplimiento y ejecución de la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 19 de mayo de 2015, por la se estima el recurso de casación interpuesto por SOGECABLE contra el Sentencia de la Audiencia Nacional de 30 de julio de 2012 y se anula la Resolución sancionadora de la CMT.

SEGUNDO.- Habilitación competencial.

De conformidad con el artículo 104.1 de la Ley 29/1998, de 10 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante, LRJCA), luego que sea firme una sentencia se comunicará *“al órgano que hubiera realizado la actividad objeto del recurso”* con el fin de que éste la lleve a puro y debido efecto y en su caso practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo.

Tal y como ya se ha señalado, las resoluciones anuladas se adoptaron en su día mediante sendas Resoluciones del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (CMT).

Con fecha 6 de junio de 2013 entró en vigor la Ley 3/2013, de 5 de junio, cuyo objeto es la creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), organismo que agrupa las funciones relativas al correcto funcionamiento de los mercados y sectores supervisados por la Comisión Nacional de Energía, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, la Comisión Nacional de la Competencia, el Comité de Regulación Ferroviaria, la Comisión Nacional del Sector Postal, la Comisión de

² Con fecha 21 de octubre la entidad Sogecable, S.A. cambio su denominación por la de Prisa Televisión, S.A.U. Posteriormente, y con fechas 27 y 22 de febrero de 2013, la entidad Promotora de Informaciones, S.A. se fusionó con Prisa Televisión, S.A.U., absorbiendo la primera a la segunda y sucediéndola en todos sus derechos y obligaciones.

Regulación Económica Aeroportuaria y el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales.

Según lo establecido por la Disposición adicional segunda de la citada ley, la constitución de la CNMC implicará la extinción de, entre otros, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (CMT) y que las referencias que la legislación vigente contiene a favor de dicha Comisión se entenderán realizadas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o al ministerio correspondiente según la función de que se trate.

En este sentido, y dado que el acto anulado fue dictado por el Consejo de la CMT, será el Consejo de la CNMC el órgano que deberá dictar la Resolución para la ejecución de la sentencia por la que se anula la sanción impuesta por la CMT y, más concretamente, la Sala de Supervisión Regulatoria, por ser referida a una sanción en materia de regulación del sector de las telecomunicaciones (artículos 6 y 21.2.b de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC), y al no ser la ejecución de sentencias una materia de las reservadas al Pleno (artículos 14.1 y 21.1 de la Ley 3/2013).

TERCERO.- Ejecución de la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25 de mayo de 2015.

Como se ha puesto de manifiesto en los antecedentes de la presente Resolución, con fecha 25 de mayo de 2015 la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha dictado una Sentencia por la que se ha estimado el recurso de casación interpuesto por SOGECABLE y, después de anular y dejar sin efecto la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 30 de julio de 2012, ha acordado anular la resolución de la CMT de 12 de diciembre de 2008, que resolvió imponer a SOGECABLE la multa pecuniaria de 700.000 Euros como consecuencia de la comisión, por parte de dicha operadora, de una infracción muy grave tipificada en el artículo 53.x) de la entonces vigente Ley 32/2003, en tanto haber incumplido reiteradamente los requerimientos de información formulados por la CMT en fechas 20 de noviembre de 2007 y 17 de diciembre de 2007.

Según el Alto Tribunal, *“tiene razón la recurrente cuando afirma que su actuación no vino determinada por un propósito deliberado de eludir el requerimiento y que tampoco le puede ser imputada la infracción a título de negligencia o de simple inobservancia”* y ello por cuanto, según la Sentencia, *“tras recibir el requerimiento de 20 de noviembre de 2007 (primer requerimiento), [SOGECABLE] presentó escrito con fecha 11 de diciembre de 2007 en el con algún detenimiento exponía las razones por las que a su entender no debía exigírsele la aportación de una documentación que ya había remitido al Servicio de Defensa de la Competencia, órgano que tenía encomendado el seguimiento y la vigilancia del cumplimiento de las condiciones impuestas en el acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de*

noviembre de 2002; pidiendo por ello en aquel escrito el archivo del procedimiento incoado por la [CMT]”. También se afirma que, en respuesta, la CMT remitió a la operadora una nueva comunicación de fecha 17 de diciembre de 2007 (segundo requerimiento) “en la que, sin dar respuesta a las concretas alegaciones hechas por Sogecable, se limita a reiterar el requerimiento recordando un párrafo del Plan de Actuaciones aprobado en su día por el Director General de Defensa de la Competencia en el que se indica que la obligación de Sogecable de remitir información periódica al Servicio de Defensa de la Competencia se entiende “(...) sin perjuicio de la prestación de toda la colaboración que fuera requerida por la [CMT]”.

Así pues, a juicio del Tribunal Supremo, “Habida cuenta las consistentes razones que había dado Sogecable para sustentar su alegato de que no debía exigírsele la aportación de una documentación que ya había remitido al Servicio de Defensa de la Competencia, si se consideraba que, pese a aquellas razones, había otras que justificaban que se mantuviese el requerimiento, la [CMT] debió ponerlas de manifiesto. Pero no lo hizo, ni explicó de manera mínimamente consistente la razón de ser de la duplicidad de las actuaciones de seguimiento, limitándose a perseverar en la formulación del requerimiento. Y siendo ello así, el modo en que procedió la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones no constituye base suficiente para servir de sustento a un reproche de culpabilidad en la conducta de Sogecable.”.

En este sentido, el artículo 103.2 de la LRJCA señala que “2. Las partes están obligadas a cumplir las sentencias en la forma y términos que en éstas se consignent”. Asimismo, la misma LRJCA indica que “Luego que sea firme una sentencia, se comunicará (...) al órgano que hubiera realizado la actividad objeto del recurso, a fin de que (...) la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo (...)”.

Pues bien, ya se ha señalado que SOGECABLE ingresó, en cumplimiento del Resuelve de la Resolución sancionadora de la CMT de 12 de diciembre de 2008, el importe de setecientos mil euros (700.000,00€) el 5 de mayo de 2009.

Si bien es cierto que la citada Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 2015 no contiene en su fallo un pronunciamiento expreso sobre la obligación de pago de la cantidad resultante tras la decisión judicial, el principio jurisprudencial de causalidad entre el fallo y su plena y efectiva ejecución exige que deba producirse la devolución a PROMOTORA DE INFORMACIONES del importe ingresado por SOGECABLE, (al ostentar la primera la condición de sucesora en todos sus derechos y obligaciones de la segunda, tras la fusión por absorción efectuada entre estas dos empresas).

Lo anterior implica la devolución a PROMOTORA DE INFORMACIONES de la cantidad de 700.000,00 Euros, importe al que se le deberán sumar los intereses que legalmente correspondan devengados desde la fecha de ingreso de la citada cantidad (el día 5 de mayo de 2009).

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

RESUELVE

UNICO.- En cumplimiento de la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo en fecha 25 de mayo de 2015, dictada en el recurso de casación núm. 3734/2012, interesar a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, a través de la Secretaría General de la CNMC, a realizar las actuaciones necesarias para la devolución a la entidad Promotora de Informaciones, S.A. de la cantidad de 700.000,00 Euros, más los intereses que legalmente correspondan devengados desde la fecha de ingreso de la citada cantidad (el día 5 de mayo de 2009).

Comuníquese esta Resolución a la Secretaría General y a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a la interesada, haciéndole saber que contra la misma no cabe la interposición de recurso en vía administrativa, no obstante, podrá promover incidente de ejecución de Sentencia ante la Audiencia Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 109 en relación con el artículo 103 de la Ley 29/1998, de 13 de junio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.